

## JUSTICIA INTERAMERICANA Y TRIBUNALES NACIONALES

Diego GARCÍA-SAYÁN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estándares internacionales y derecho interno*. III. *Sentencias de la Corte Interamericana y tribunales nacionales*. IV. *Las amnistías y las prescripciones*. V. *Deber de investigar las violaciones a los derechos humanos*. VI. *Debido proceso y derecho a un recurso efectivo*. VII. *Comentario final*.

### I. INTRODUCCIÓN

En un volumen de homenaje a la trayectoria e importantes contribuciones del maestro Héctor Fix-Zamudio son muy diversas las reflexiones jurídicas sustantivas que podrían ser de relevancia. Dentro de ellas me he permitido escoger una: la de la influencia de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tribunales relevantes de América Latina. Este tema dice estrecha y directa relación con los importantes aportes del doctor Fix-Zamudio al derecho internacional público como jurista y como juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A través de este artículo, en esencia, se pone énfasis en la viva relación que se viene vertebrando entre decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el derecho interno de los países de la región, particularmente en la jurisprudencia de algunos tribunales relevantes, como son algunas de las cortes o tribunales constitucionales. No se podría decir aún que la mayoría de tribunales han incorporado ya las sentencias de la Corte Interamericana en sus razonamientos, pero sí que importantes

\* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

tribunales latinoamericanos vienen nutriéndose de la jurisprudencia de la Corte en un proceso que podríamos llamar de “nacionalización” del derecho internacional de los derechos humanos.

## II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNO

La armonización del derecho interno y de la actuación de las autoridades del Estado con las estipulaciones de un tratado como la Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de los elementos centrales del objeto y fin de un tratado como el mencionado. Ello se encuentra expresado en las normas contenidas en el artículo 1.1, y precisadas en el artículo 2 de la Convención, contextualizados por un principio básico de interpretación de los tratados de derechos humanos, que es el de asegurar el máximo de protección al ser humano, como lo estipula su artículo 29. La Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado con claridad que no hay lugar para limitaciones implícitas; en el mismo sentido lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que no se pueden invocar situaciones excepcionales en perjuicio de los derechos humanos.

Esa compatibilización entre los estándares internacionales con las normas de derecho interno y los actos u omisiones del Estado tiene una expresión específica fundamental en las sentencias de los tribunales. Ello se relaciona directamente con aspectos esenciales de la función del Estado y su deber de organizarse en concordancia con sus obligaciones internacionales. En ese ámbito es esencial determinar si los tribunales están contribuyendo —o no— a establecer concordancias con el ordenamiento internacional de los derechos humanos teniendo en consideración que por su naturaleza, las normas y órganos de protección internacionales están diseñados para expresarse en el orden y derecho interno de los países.

En efecto, los Estados que por decisión soberana se hacen parte de tratados internacionales sobre derechos humanos o promueven el funcionamiento de sus órganos de protección, se imponen a sí mismos el deber de aplicar en su orden interno esos compromisos internacionales. Ese elemento esencial del derecho internacional de los derechos humanos está en la base conceptual de su interacción esencial con el derecho interno y el comportamiento de las distintas instituciones del Estado. Ello al menos

en dos ámbitos derivados, cada uno, de dos normas fundamentales de la Convención:<sup>1</sup> el artículo 1.1 y el artículo 2.

En efecto, a través del artículo 1.1 los Estados han contraído la doble obligación de: a) respetar los derechos humanos, y b) garantizar su libre y pleno ejercicio. Además, en conexión a este “deber de garantía”, el artículo 2 estipula el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas “o de otro carácter” que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.<sup>2</sup> En todo esto está claro que un papel medular le corresponde a los tribunales nacionales. Que, como parte del aparato de Estado, se encuentran en la obligación de articular las normas y comportamientos de las autoridades del Estado con los compromisos internacionales del Estado del que forman parte activa.

En esa perspectiva, los tribunales nacionales tienen un papel crucial como garantes de los derechos establecidos en los compromisos internacionales. Tanto porque el acceso a los órganos internacionales de protección está sujeto al previo “agotamiento de los recursos internos” como porque en la puesta en práctica de las decisiones vinculantes de un órgano como la Corte Interamericana, los tribunales nacionales tienen una función capital que desempeñar. Por cierto que el componente “normativo” es de singular relevancia, pero el dato histórico es que la mayoría de las fuentes de discriminación y desprotección se encuentran más en la conducta de los distintos aparatos de Estado que en el plano de las regulaciones legales. Por ello, cuando se habla de “derecho interno” se debe estar pensando, básicamente, en su proceso de aplicación en la viva diná-

<sup>1</sup> “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>2</sup> En una de sus primeras decisiones la Corte Interamericana interpretó sobre este artículo 2 que el Estado parte “... tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole” (opinión consultiva 7-86, párrafo 30).

mica del conjunto de instituciones públicas y, en particular, de los tribunales nacionales.

### III. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA Y TRIBUNALES NACIONALES

Con cargo a un examen amplio y minucioso que hay que hacer de la jurisprudencia de todos los países de la región, sí se puede afirmar que se vienen produciendo importantes avances en este terreno. Crecientemente altos tribunales de varios países de la región se nutren de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en asuntos sustantivos muy complejos y críticos. En este proceso dialéctico de interacción entre el derecho internacional y el derecho interno es fundamental el papel de jueces y abogados para que los órganos jurisdiccionales aseguren la implementación a nivel interno de los estándares y normas internacionales.

En ese orden de ideas, se han marcado hitos claros y reiterados en algunos tribunales de determinados países, como es el caso de los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú, así como en la Corte Suprema y ciertos tribunales superiores de Argentina y algunos tribunales superiores de Chile.

La trascendencia de los casos resueltos por la Corte en sus más de veinticinco años de existencia se da en una doble dimensión. Por una parte, al haber podido conocer y pronunciarse sobre materias graves que, en consecuencia, merecían atención en sí mismas. Por otra parte, el hecho de que muchos de los casos conocidos eran y son representativos de tendencias y/o de numerosos otros casos o situaciones semejantes, lo que le da a los mismos una relevancia cualitativa que trasciende el caso mismo. Ello ha permitido que en muchos casos se llegue a conclusiones jurisprudenciales de un cierto carácter emblemático.

En esa doble dimensión la Corte ha tomado decisiones relevantes en una serie de temas dentro de los que destaco para este artículo los tres siguientes: a) deber de adoptar disposiciones de derecho interno;<sup>3</sup> b) deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos,<sup>4</sup> y

<sup>3</sup> Entre los casos más destacados cabe mencionar el correspondiente a “La Última Tentación de Cristo”, Castillo Petrucci, Paniagua Morales (“Panel Blanca”), Villagrán Morales (“Niños de la Calle”), Bámaca y Bulacio.

<sup>4</sup> Entre otros, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, El Amparo vs. Venezuela, Garri-do y Baigorria vs. Argentina, Castillo Páez vs. Perú y “Barrios Altos” vs. Perú.

c) derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.<sup>5</sup> Muchos de los criterios definidos por la Corte en estos tres grupos de temas vienen sirviendo de guía de interpretación a tribunales nacionales relevantes de varios países de la región, particularmente cortes o tribunales constitucionales.

Como es evidente, los desarrollos jurisprudenciales en estas materias tienen, *per se*, enorme significado conceptual y jurídico. Esa importancia se acrecienta si se toman en cuenta dos asuntos. Primero, que resulta relativamente notable constatar el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte en lo que atañe a aspectos como las modificaciones en la legislación interna, así como el pago de las indemnizaciones y otros pagos conectados a los procesos (costas y gastos, principalmente). Segundo, que más allá del caso específico, los tribunales nacionales han sido artífices de una significativa repercusión de esa jurisprudencia para resolver situaciones o casos semejantes a los conocidos por la Corte Interamericana.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Argentina, por ejemplo, había establecido pioneramente en 1995, en el caso *Giroldi*,<sup>6</sup> que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debía "...servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención". El Tribunal Constitucional del Perú, al calificar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "guardián último de los derechos en la Región",<sup>7</sup> estableció que no era suficiente acudir a las normas internacionales, sino que era preciso tomar en consideración la interpretación que sobre tales normas ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero tribunales muy relevantes de la región no sólo han establecido que la Corte es una vía de interpretación de la Convención, sino que han sentado con precisión el principio de que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales nacionales. La Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, ha establecido de manera constante el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Intera-

<sup>5</sup> Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle"), *Loayza Tamayo vs. Perú*, *Castillo Petruzzi vs. Perú*, *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Cantoral Benavides vs. Perú*, *Durand y Ugarte vs. Perú*.

<sup>6</sup> *Giroldi H s/recurso de casación*. 7 de abril de 1995.

<sup>7</sup> Sentencia del expediente 218-02-HC/TC, publicada el 3 de agosto de 2002.

mericana de Derechos Humanos a través de sentencias como las T-568 de 1999, C-010 de 2000 y C-200 de 2002. En esta perspectiva, es particularmente notable la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de junio de 2007 a propósito de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la ley 28642.

Destacó el Tribunal peruano en esta ocasión que “...*las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos* y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutoria, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”.<sup>8</sup> Algo más, enfatiza que

...las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... y sus opiniones consultivas sobre la misma materia,<sup>9</sup> resultan vinculantes para el Estado peruano, y que al formar parte del ordenamiento jurídico nacional, según el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, desconocer dichas resoluciones internacionales podría significar una infracción constitucional o, peor aún, un delito de función, conforme al artículo 99 de la Norma Fundamental.<sup>10</sup>

Esta conducta básicamente positiva de tribunales relevantes en varios Estados es, en líneas generales, estimulante como señal efectiva de compromiso en el cumplimiento de las decisiones vinculantes del órgano jurisdiccional interamericano. En un contexto global en el que se oyen voces y se constatan conductas que cotidianamente socavan y buscan mellar el multilateralismo, es propio destacar esta conducta de los Estados de la región, que fortalece el derecho internacional y los derechos humanos.

De singular relevancia puede ser destacar el impacto generado en torno a tres temas fundamentales: a) las amnistías y las prescripciones; b) el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, y c) debido proceso y derecho a un recurso efectivo.

#### IV. LAS AMNISTÍAS Y LAS PRESCRIPCIONES

Las amnistías y las prescripciones han sido señaladas por la Corte en reiteradas ocasiones como impedimentos importantes para el pleno cum-

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 22, subrayado en el original.

<sup>9</sup> Nota: se refiere a la materia del derecho a un recurso efectivo.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 24.

plimiento del deber de garantía establecido como obligación internacional. La Corte ha establecido que no son admisibles las prescripciones o las amnistías "... o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos".<sup>11</sup> Con énfasis se ha establecido, además, que "De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos".<sup>12</sup>

En lo que respecta a amnistías, el caso de mayor impacto hasta la fecha ha sido el de Barrios Altos; es decir, el de las denominadas leyes de autoamnistía dictadas en el Perú en 1995. Lo es en una doble vertiente. Primero, por los pasos dados en el Perú para dar pleno cumplimiento a una sentencia de la Corte que se tradujo en acciones efectivas contra la impunidad de graves violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, por el impacto que ha tenido<sup>13</sup> en el razonamiento y desarrollo conceptual en varios altos tribunales de la región en la crucial cuestión de la impunidad.

Tres años antes del caso Barrios Altos la Corte había establecido que con las amnistías dictadas en Perú en 1995 se "... obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima co-

<sup>11</sup> Caso *Trujillo Oroza*, reparaciones, *supra* nota 30, párrafo 106; caso "Barrios Altos", *supra* nota 3, párrafo 41; y caso Barrios Altos, interpretación de la sentencia de fondo (artículo 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, número 83, párrafo 15. Caso *Bulacio vs. Argentina*, párrafo 116, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Caso "19 Comerciantes", sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, número 109, párrafo 175, 262 y ss. Caso "Hermanos Gómez Paquiyauri", sentencia del 8 de julio de 2004, párrafo 232 y ss. Caso "Tibi", sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, número 114, párrafo 259 y sus citas). Caso "Masacre Plan de Sánchez", sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, número 116, párrafo 95 y ss. Caso "Hermanas Serrano Cruz", sentencia del 10. de marzo de 2005, serie C, número 120, párrafo 168 y ss. Caso "Huilca Tecse", sentencia del 3 de marzo de 2005, serie C, número 121, párrafo 05 y ss.

<sup>12</sup> Caso *Bulacio vs. Argentina*, párrafo 117, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

<sup>13</sup> Esto se refiere tanto a la sentencia misma como a la interpretación posterior que hizo la propia Corte a través de la sentencia de interpretación del 3 de septiembre de 2001. Allí se estableció que "... dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales".

nocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.<sup>14</sup> La Corte no extrajo de esa consideración, en esa ocasión, una consecuencia jurídica explícita. Eso lo hizo con toda claridad cuando conoció el caso Barrios Altos, un grave hecho en el que fueron asesinados en 1991 en el centro de la ciudad de Lima 15 personas por el paramilitar “Grupo Colina”.

En este caso la Corte consideró que las leyes de amnistía dictadas por Fujimori en 1995

...impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.<sup>15</sup>

Más allá de ello se estableció que “...las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”.<sup>16</sup>

Como consecuencia de estas consideraciones, la Corte estableció que al ser incompatibles con la Convención “...las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos”.<sup>17</sup>

En una posterior sentencia de interpretación,<sup>18</sup> la Corte estableció que “...dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”.<sup>19</sup> Al privar de efectos jurídicos

<sup>14</sup> Caso Castillo Páez vs. Perú, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párrafo 105.

<sup>15</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 42.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párrafo 43.

<sup>17</sup> Párrafo resolutivo número 4, sentencia caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) del 14 de marzo de 2001.

<sup>18</sup> Sentencia del 3 de septiembre de 2001.

<sup>19</sup> Párrafo resolutivo 2.



estas leyes, Antonio Cassese resaltó la trascendencia de este paso al señalar que:<sup>20</sup>

...c'est la premiere fois qu'une jurisdiction internationale declare que des lois nationales sont depourvues d'effets juridiques a l'interieur du systeme etatique ou elles ont ete adoptees, et oblige par consequence l'État a agir comme si ces lois n'avaient jamais ete edictees.<sup>21</sup>

De particular e inmediata significación fue el impacto que tuvo en el Perú esta sentencia de la Corte. Una sucesión de decisiones de los tribunales peruanos puso fin a la impunidad derivada de las “autoamnistías” de 1995. En noviembre de 2000 cayó el régimen de Fujimori,<sup>22</sup> dentro del cual se había generado al denominado “Grupo Colina”, sindicado como responsable de los hechos ocurridos en “Barrios Altos”. El gobierno de transición, presidido por Valentín Paniagua, y en el que me correspondió desempeñar la tarea de ministro de Justicia, reconoció la responsabilidad internacional del Estado en los hechos.<sup>23</sup> Sólo quedó pendiente el tema de las leyes de “autoamnistía” que el propio Fujimori había conseguido se dictaran en 1995. Este asunto no lo podía resolver el Poder Ejecutivo, que más bien se lo trasladó a la Corte, que venía conociendo del caso “Barrios Altos” desde junio de 2000.

Sobre esa base, la Corte señaló que “... el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos”,<sup>24</sup> y determinó que había cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al caso, abriendo paso a las reparaciones. Dentro de otros puntos resolutivos, la Corte determinó lo crucial de esa sentencia: que las leyes de amnistía 26479 y 26492 carecían de efectos jurídicos por ser incompatibles con la Convención.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Cassese, Antonio, *Crimes internationaux et jurisdictions internationales*, París, Presses Universitaires de France. 2002.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 16. Traducción libre al castellano: “... es la primera vez que una jurisdicción internacional declara que leyes nacionales sean desprovistas de efectos jurídicos al interior del sistema estatal en el que han sido adoptadas y obliga, en consecuencia, al Estado a actuar como si esas leyes jamás hubieran sido dictadas”.

<sup>22</sup> Noviembre de 2000.

<sup>23</sup> Comunicación del agente del Estado del 19 de febrero de 2001.

<sup>24</sup> Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 40.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párrafo resolutivo 4.

El gobierno de transición peruano, al ser notificado de la sentencia de la Corte Interamericana, la remitió de inmediato a la Corte Suprema de Justicia. El presidente del tribunal supremo, a su vez, la envió el mismo día a varias instancias judiciales,<sup>26</sup> señalando que el proceso penal por los sucesos de Barrios Altos<sup>27</sup> debía ser reabierto debido al carácter “vinculante e inexorable” de la sentencia de la Corte Interamericana. El mismo día, la Fiscalía Especializada solicitó y obtuvo un mandato de detención contra las trece personas implicadas en la matanza, dentro de los que se encontraban dos generales del ejército. En los días siguientes los implicados fueron detenidos y sometidos a los correspondientes procesos penales en los tribunales ordinarios, que continúan desarrollándose al momento de escribirse estas líneas.

En paralelo se dieron pasos y razonamientos muy interesantes en la justicia militar que rompieron la sujeción que había tenido respecto de Fujimori y Montesinos y, además, la inercia de décadas en las que su razonamiento no había estado muy apegado a los estándares democráticos. A las pocas semanas de recibida la sentencia de la Corte Interamericana, el Consejo Supremo de Justicia Militar,<sup>28</sup> en sus dos instancias,<sup>29</sup> resolvió declarar nulos los sobreseimientos que el propio fuero militar había decretado en beneficio de Vladimiro Montesinos Torres y personal del ejército, y se dispuso que lo actuado se remitiera al juzgado penal especial del fuero ordinario.

El razonamiento de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar es muy rico y consistente desde el punto de vista jurídico. Además de remitirse al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, estableció que “...el Consejo Supremo de Justicia Militar, como parte integrante del Estado Peruano, debe dar cumplimiento a la sentencia internacional en sus propios términos y de modo que haga efectiva en todos sus extremos la decisión que ella contiene...”. La sala revisora reafirmó y desarrolló semejantes consideraciones siendo explícita en considerar que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>26</sup> Salas Penales y Corte Superior de Lima. Un mes después, el 24 de abril, se envió al Consejo Supremo de Justicia Militar.

<sup>27</sup> Los hechos de Barrios Altos se produjeron en 1991, y las autoamnistías las dictó el gobierno de Fujimori en 1995.

<sup>28</sup> Máximo órgano de la justicia militar peruana.

<sup>29</sup> Sala plena en fallo del 1 de junio de 2001 y sala revisora en decisión del 4 de junio del mismo año.

en su sentencia declaró que las acotadas leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia carecen de efectos jurídicos...”. Agregó la sala revisora que los sobreseimientos dictados vulneraban “...claramente la quinta decisión<sup>30</sup> de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ordena al Estado investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos”.

A partir de estos avances y de la posterior sentencia interpretativa de la Corte Interamericana, en la que ésta determinó que lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso “Barrios Altos” tenía efectos generales, se sucedieron una serie de decisiones importantes en varios tribunales de la región.

Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, al resolver<sup>31</sup> la casación presentada por los procesados en la detención y posterior desaparición de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez,<sup>32</sup> producida en 1975 por acción de agentes de la DINA, considera como interpretación fidedigna y suprema de la Convención Americana de Derechos Humanos aquella emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asume explícitamente los parámetros interpretativos de la Corte Interamericana citando íntegro el párrafo 41 de la sentencia sobre “Barrios Altos”.<sup>33</sup>

En la Argentina, los desarrollos han sido diversos. Destaco dos que son especialmente relevantes. Por un lado, el fallo de la Cámara Federal de Salta, Argentina, del 29 de julio de 2003. Por otro lado, el caso de Julio Héctor Simón, que culminó en un fallo muy relevante de la Corte Suprema de Argentina dictado en junio de 2005.

<sup>30</sup> “5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.

<sup>31</sup> Fallo del 5 de enero de 2004 dictado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile.

<sup>32</sup> Véase al respecto el artículo de Humberto Nogueira Alcalá, “Una senda que merece ser transitada: la sentencia definitiva de casación de la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 11.821-2003, caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez”, *Revista Ius et Praxis*, 2003, vol. 9, núm. 2.

<sup>33</sup> “41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En la decisión de la Cámara Federal de Salta se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y ordenó la detención de los imputados Carlos Mulhall y Miguel Raúl Gentil, a efectos de que presten declaración indagatoria en la causa caratulada “Cabezas, Daniel Vicente y Otros s/ Denuncia-Palomitas-Cabezas de Buey”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia por el caso Barrios Altos son ingredientes muy importantes en el razonamiento de la Cámara Federal:

Sobre el tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en el caso ‘Barrios Altos’ del 14 de marzo del 2001, señalando que...<sup>34</sup> La circunstancia de que tales afirmaciones se realicen con referencia a leyes de ‘autoamnistía’ en nada le restan valor, antes bien son plenamente aplicables, toda vez que, como se vio, esta Cámara considera que teniendo en cuenta cómo fueron gestadas, las leyes de obediencia debida y punto final se asimilan a una verdadera ‘autoamnistía’.<sup>35</sup>

Por otro lado, se tiene el caso de Julio Héctor Simón, quien llevó su reclamación por supuesta privación ilegítima de libertad por todas las instancias hasta llegar a la Corte Suprema de Argentina, la que emitió en junio de 2005 un fallo de enorme importancia y trascendencia. Simón, ex suboficial de la policía federal, estaba procesado con prisión preventiva por el secuestro y posterior desaparición en 1978 de José Liborio Pobrete Rosa y su esposa, Gertrudis Marta Hlaczik. En el dictamen del procurador general del Estado, Nicolás Eduardo Becerra, del 29 de agosto de 2002, se enfatizaba el deber internacional del Estado argentino de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad citando *in extenso* para este efecto el caso Velásquez Rodríguez. La referencia al caso “Barrios Altos” es muy amplia y detallada. Enfatiza el deber de investigar, y pone énfasis en la Corte Inte-

<sup>34</sup> En esta parte la Cámara cita la sentencia Barrios Altos: “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (CIDH, caso “Barrios Altos” (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia del 14 de marzo de 2001, p. 41).

<sup>35</sup> Párrafo IX.

americana como referente jurisprudencial fundamental para negar efectos jurídicos a las disposiciones de olvido y perdón al tratarse de graves violaciones a los derechos humanos.

En concordancia con el dictamen del procurador, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia trascendental a través de la cual privó de efectos jurídicos las leyes 23.492 y 23.521 (“Punto Final” y “Obediencia Debida”) y las declaró inconstitucionales. El sólido y extenso razonamiento de la sentencia está basado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con especial énfasis en el caso “Barrios Altos”, que se reseña y analiza de manera amplia y minuciosa. En la sentencia de la Corte Suprema se establece “Que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales”,<sup>36</sup> y que “... las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de ‘autoamnistía’. Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos”.<sup>37</sup>

La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha sido clara a través de reiterada jurisprudencia en cuanto a la inadmisibilidad de las amnistías y “autoamnistías” basando sus razonamientos en la Corte Interamericana. Con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 13 de la Ley 733 de 2002, que establece que los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, no podían ser beneficiados con amnistías e indultos, la Corte Constitucional se remitió al derecho internacional y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer que, tratándose de “delitos atroces” no se puede admitir “...el otorgamiento de autoamnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia del 14 de junio de 2005. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. —causa No. 17.768—”, párrafo 24.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-695/02, 28 de agosto de 2002.

Resulta interesante el razonamiento de la misma Corte Constitucional a propósito de la aprobación por Colombia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que se efectuó a través de la Ley 742, del 5 de junio de 2002. A través de una sentencia por medio de la cual la Corte Constitucional declaró constitucional dicha ley,<sup>39</sup> basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteró que<sup>40</sup>

...los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150, numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>41</sup>

En lo que respecta a las prescripciones, los conceptos de la Corte Interamericana también han sido recogidos por diversos tribunales nacionales. La mayoría de las decisiones jurisdiccionales sobre la materia a nivel nacional sustentan la imprescriptibilidad de la acción penal en la gravedad misma de ciertas violaciones a los derechos humanos; algunas de esas decisiones desarrollan específicamente ese enfoque con relación a las desapariciones forzadas por su carácter continuado y permanente. Hay varios ejemplos relevantes de decisiones adoptadas por tribunales de la región. Ciertos casos de Argentina y Bolivia resultan especialmente ilustrativos.

Así, en la apelación presentada en Argentina por el ex dictador Augusto Pinochet en la causa en la que se investigaba el homicidio del ge-

<sup>39</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-578/02, 30 de julio de 2002.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> Cita a pie de página de la propia Corte Constitucional: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), sentencia de 14 de marzo de 2001 la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional”.

neral Carlos Prats y su esposa, la representación del procesado alegó, entre otros argumentos, la prescripción del delito. El tribunal citó completo el párrafo 41 de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, en el que se consideran “inadmisibles” las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos. Concluyó la Cámara Criminal y Correccional Federal que “NO HACE LUGAR al planteo de PRESCRIPCIÓN de la acción penal formulado en beneficio de AUGUSTO JOSÉ RAMÓN PINOCHET UGARTE ...”.<sup>42</sup>

En seguimiento de lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Argentina, por su parte, ha sido enfática y consistente en establecer el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Un paso de singular importancia es el de la sentencia con la que culminó en la Corte Suprema en agosto de 2004 el recurso de hecho deducido por el Estado argentino y el gobierno de Chile en la causa seguida en el caso de Enrique Lautaro Arancibia Clavel.<sup>43</sup>

Arancibia Clavel, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente sentencia penal por la que se le condenó a prisión perpetua, había sido parte, desde marzo de 1974 hasta noviembre de 1978, de la Dirección Nacional de Inteligencia Nacional (DINA) chilena. De acuerdo con la sentencia, la actividad de Arancibia Clavel consistía “...en la persecución de opositores políticos al régimen de Pinochet exiliados en Argentina”. Entre otros crímenes se le consideró responsable del asesinato en Buenos Aires de quien fuera comandante en jefe del ejército de Chile, general Carlos Prats, y su esposa. En la instancia superior la Cámara de Casación cuestionó el tipo penal aplicado para la condena y determinó que la acción penal había prescrito.

La Corte Suprema, con base en los actos criminales atribuidos a Arancibia Clavel y probados en el proceso (homicidios, torturas y tormentos y desaparición forzada de personas), determinó que “en función de los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” no eran aplicables las normas ordinarias de pres-

<sup>42</sup> Cámara Criminal y Correccional Federal de Argentina, causa 17.439, “Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal”. Mayúsculas en el original.

<sup>43</sup> Sentencia del 24 de agosto de 2004.

cripción. El máximo tribunal argentino reafirmó los principios fundamentales del deber de garantía establecidos por la Corte Interamericana citando *in extenso* la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,<sup>44</sup> concluyendo que a partir de dicho fallo "...quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención".<sup>45</sup> La Corte Suprema expresa muy claramente el enfoque de que la imprescriptibilidad emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son "...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica". Y que teniendo en cuenta que las desapariciones forzadas de personas las cometieron en Argentina "...fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial..." no puede "...sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza". Basándose explícitamente en decisiones de la Corte Interamericana, concluyó la Corte Suprema en este caso<sup>46</sup> que "...la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación

44 "36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" (CIDH, caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C, número 4).

45 Sentencia del 24 de agosto de 2004, párrafo 36.

46 Párrafos 23 y 36 de la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros Causa número 259 C. Buenos Aires, 24 de agosto de 2004.



del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional”.<sup>47</sup>

De especial interés resulta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de Bolivia a partir de la demanda presentada por la madre de José Carlos Trujillo Oroza cuya desaparición forzada en 1972 había derivado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de enero de 2000. Partiendo del reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado boliviano, la Corte Interamericana había establecido en la correspondiente sentencia de reparaciones<sup>48</sup> “3. Que el Estado debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso...”.

En el proceso penal seguido en Bolivia —a partir de la sentencia de la Corte Interamericana— contra los supuestos responsables, se había declarado extinguida la acción penal por prescripción. Primero por determinación del juez Quinto de Instrucción en lo Penal y luego por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Santa Cruz.

Sobre la base del recurso presentado por la madre del desaparecido ante el Tribunal Constitucional, éste determinó que se estaba ante un delito permanente, debido a que “... en la ejecución de la acción delictiva, el o los autores, están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica (privación ilegal de libertad) y que mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa”.<sup>49</sup> El Tribunal determinó que estaba “... establecido el carácter permanente del delito de privación ilegal de libertad, delito por el cual se juzga a los imputados Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Antonio Guillermo Elío, Ernesto Morant Lijerón, Óscar Menacho y Rafael Loayza (fallecido), y que la víctima no ha recuperado

<sup>47</sup> La Corte cita como referencias el caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001; el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia”, reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002 y el caso “Benavides Cevallos”, cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003. Debe mencionarse que razonamientos contra la aplicación de la prescripción en casos de graves violaciones a los derechos humanos ya habían sido efectuados por tribunales argentinos con anterioridad. Así, por ejemplo, en el recurso de apelación interpuesto por Emilio Eduardo Massera —expediente 30514— contra la decisión del juez que le había denegado la excepción de prescripción, la Cámara se pronunció en septiembre de 1999 estableciendo el carácter imprescriptible del crimen de la desaparición forzada de personas.

<sup>48</sup> 27 de febrero de 2002.

<sup>49</sup> Sentencia constitucional 1190/01-R del 12 de noviembre de 2001, párrafo 16.

hasta el presente su libertad; consecuentemente, no ha comenzado a correr la prescripción; puesto que para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona recupera su libertad)” declarando, como consecuencia, procedente el recurso.

#### V. DEBER DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Ha sido constante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en enfatizar la importancia del deber de garantía traducido en la obligación de prevenir, investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos. Los principios así establecidos vienen teniendo progresiva y consistente aplicación por importantes tribunales de la región en una sucesión de decisiones que afirman la obligación del Estado de investigar y sancionar esas violaciones a los derechos humanos.

El deber del Estado de que se investiguen las graves violaciones a los derechos humanos ha sido reiteradamente tratado por la Corte Constitucional de Colombia con base en jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así, en el proceso de tutela instaurado por una ciudadana que demandaba que se “investigue prolijamente” el fallecimiento de su hijo, Nelson Joaquín Peñaranda Guerrero, soldado voluntario en el Batallón de Contraguerrillas número 16 de la Brigada Móvil número 2, fallecido el 7 de septiembre de 1993, a consecuencia de un disparo recibido dentro de las instalaciones del Batallón Mecanizado número 5 en Cúcuta, la Corte Constitucional reivindicó en 1994 el derecho de los familiares a la verdad. Así, estableció que “Los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido con sus familiares, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>50</sup>

La misma Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “derecho a la verdad” y el “derecho a la justicia”, remitiéndose siempre a sentencias de la Corte Interamericana. Así, por ejemplo, en la sentencia C-282 de 2002 enfatizó el sustento de tales derechos, entre otros aspectos, en sentencias de la Corte expresamente referidas.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-275/94, 15 de junio de 1994.

<sup>51</sup> Citan expresamente los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166) y Barrios Altos (fundamento 43).

Frente a otra demanda de inconstitucionalidad —esta vez contra el artículo 220, numeral 3o. del Código de Procedimiento Penal— la Corte Constitucional reafirmó y desarrolló principios importantes conectados al deber de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. En la demanda se objetaba que no existía razón para que en el Código de Procedimiento Penal la revisión del fallo al surgir hechos o pruebas nuevas no conocidas por el juez durante el proceso, sólo opere para absolver al procesado o declarar su inimputabilidad. Ello dejaría por fuera, al decir de la demanda, “...la posibilidad de hacer justicia frente a los hechos o pruebas nuevas que puedan aparecer y que lleven a revisar el fallo para una responsabilidad penal mucho más grave y una mayor indemnización frente a quienes padecieron algún perjuicio con el hecho dañoso”.<sup>52</sup> Estaban en discusión, pues, principios como el *non bis in idem* y la cosa juzgada.

La Corte Constitucional, haciendo referencia expresa al caso “Barrios Altos”, destacó que

...los derechos de las víctimas desbordan el campo indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto. Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos... en donde ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso.<sup>53</sup>

La Corte enfatizó que se estaba ante tres derechos relevantes para analizar la norma demandada: el derecho a la verdad (para lo cual la Corte se remitió a los casos Velásquez Rodríguez y Barrios Altos); el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, y el derecho a la reparación del daño a través de una compensación económica. La Corte Constitucional amparó la pretensión contenida en la demanda.

Ante otra demanda de inconstitucionalidad de un aspecto del Código de Procedimiento Penal, la Corte Constitucional reafirmó los principios establecidos en su propia jurisprudencia, y se sustentó en la Corte Interamericana en cuanto al deber de investigar. En la demanda se ponía de relieve en este caso el principio *non bis in idem* señalando que las personas

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Idem.*

absueltas tienen el derecho a no ser sometidas a juicio por los mismos hechos. Los demandantes señalaban que la norma impugnada del Código de Procedimiento Penal posibilita la revisión y posterior declaratoria de nulidad de las sentencias absolutorias “contrariando evidente y flagrantemente la Convención Americana de los Derechos Humanos”.

Al resolver, la Corte Constitucional enfatizó que “...conviene acotar que la jurisprudencia constitucional viene reivindicando los derechos que en el proceso penal tienen las víctimas y perjudicados del hecho punible a la reparación económica, a la verdad y a la justicia”,<sup>54</sup> precisando que

...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, justicia y reparación, por lo que el Estado debe cumplir el deber de investigar esos hechos, sancionar a los responsables y restablecer, en lo posible a las víctimas en sus derechos. En este sentido ha hecho énfasis en que la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, pues de lo contrario puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual comprometería su responsabilidad internacional.<sup>55</sup>

Como es lógico, el razonamiento expuesto llevó a la Corte Constitucional a no amparar la demanda reafirmando los principios ya contenidos en la sentencia C-004 de 2003 en cuanto al deber de investigar, cuya prevalencia sobre el *non bis in idem* quedó claramente definida por la Corte Constitucional.

Finalmente, la misma Corte Constitucional colombiana se remitió a la Corte Interamericana y su jurisprudencia para declarar inconstitucional parte de la tipificación de la figura de las desapariciones forzadas contenida en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, por la cual se expidió el Código Penal.<sup>56</sup> En la demanda se explicaba que el segmento demandado

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-871/03, 30 de septiembre de 2003.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> El artículo en cuestión era el siguiente (se subraya la parte impugnada): “ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000)

en cuanto exigía como requisito *sine qua non* para la configuración del delito de desaparición forzada que el particular o el servidor público autor del punible debe pertenecer a un grupo armado al margen de la ley, deja de tipificar la conducta del particular o del servidor público que actúa individualmente o que pertenece a un grupo que no tiene la particularidad de ser armado o que ni siquiera está por fuera o al margen de la ley. A juicio de la demandante no resultaba admisible que sólo se penalice al particular o al servidor público que ejecuta la desaparición forzada cuando pertenece a un grupo que además sea armado, y que tal grupo armado esté por fuera de la ley. Es decir, que si es un grupo no armado, no hay tipicidad, o si no se pertenece a ningún grupo no hay delito, o si el grupo es armado, pero dentro de la ley, igualmente la conducta es atípica.

Al analizar la demanda, la Corte Constitucional tomó en cuenta y citó largamente la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez, destacando que en dicha decisión jurisdiccional se había efectuado "...la primera descripción exhaustiva del crimen de desapariciones señalando que se trata de un delito de lesa humanidad que constituye una violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana".<sup>57</sup>

La Corte Constitucional enfatizó, a su vez, que con dicho fallo la Corte Interamericana dejó en claro que

...en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial, y que aún así no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito, como violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte atribuible directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, sin embargo puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>58</sup>

salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años".

<sup>57</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-317/02, 2 de mayo de 2002.

<sup>58</sup> *Idem*.

En sus consideraciones, la Corte Constitucional estableció que por la descripción de la conducta contenida en la norma impugnada "... no es válida la afirmación de la accionante de que los miembros de las Fuerzas Armadas están excluidos de ser sujetos activos de la desaparición forzada".<sup>59</sup> En cuanto que el sujeto activo del delito de desaparición forzada y la exigencia que pertenezca a un "grupo armado al margen de la ley", para la Corte Constitucional esta expresión es inconstitucional, por reducir significativamente el sentido y alcance de la protección de las víctimas. En ese orden de razonamiento, la Corte Constitucional reafirmó el sentido del tratamiento de la desaparición forzada contenida en la Constitución (artículo 12), que

...consagra una protección más amplia que la regulada en los instrumentos internacionales... toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada anteriormente la simple omisión de los Estados de prevenir la desaparición forzada cometida por particulares o de controlar a los grupos armados irregulares que ejecutan dichos actos, implica que el Estado respectivo no ha cumplido con su obligación de prevenir y castigar a los responsables de tales actos siendo, en consecuencia, merecedor de las condignas sanciones.<sup>60</sup>

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha reafirmado en varios casos los principios fundamentales del deber de investigar y de acción contra la impunidad. En el recurso extraordinario interpuesto por Gabriel Orlando Vera Navarrete, quien consideraba que existía una detención arbitraria en su caso, y solicitaba su inmediata excarcelación, el Tribunal se refirió a la naturaleza compleja de los procesos penales seguidos contra Vera Navarrete como miembro del denominado "Grupo Colina" por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y desaparición forzada de personas.<sup>61</sup> Con ese telón de fondo, remitiéndose al caso Velásquez Rodríguez, el Tribunal Constitucional reafirmó y desarrolla los principios del deber de garantía establecidos en las normas internacionales y contenidos en las sentencias de la Corte Interame-

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2004 (exp. 2798-04-HC/TC). Vera Navarrete era procesado también por su supuesta participación en las matanzas de "Barrios Altos" y "La Cantuta".

ricana.<sup>62</sup> En la misma sentencia el Tribunal desarrolló el sentido y seriedad de dicha obligación de investigar basándose en el caso *Bulacio vs. Argentina*.<sup>63</sup>

## VI. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

Es interesante constatar cómo los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a un recurso efectivo, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han sido reforzados por tribunales nacionales a partir de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También han sido impactados asuntos específicos vinculados a la administración de justicia como el tratamiento a los reclusos. Hay decisiones interesantes adoptadas, por ejemplo, por tribunales de Argentina, Bolivia y Colombia, que ejemplifican esto.

Así, en el caso de Argentina, en un recurso de casación resuelto en 2004 por la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4a.), en el recurso de queja de Fernando Daniel López, se estaba ante un sentenciado por homicidio culposo al que se le negaba el recurso de casación. La Cámara hizo lugar al recurso sustentando su conclusión en que "... toda persona que resulte condenada debe tener acceso —como derivación del derecho de defensa— a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible)" en la sentencia dictada en julio de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*".<sup>64</sup>

62 "10. La obligación de garantía ha sido desarrollada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia sobre el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de julio de 1988 (párrafo 164), la Corte indica que el deber de garantía implica que el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de esta manera vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción".

63 Párrafo 19 de la sentencia.

64 Buenos Aires, Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4a.), recurso de casación resuelto el 15 de octubre de 2004.

En un fallo relevante de la Corte Suprema argentina se destacó el principio del derecho a un recurso sencillo y rápido. En el recurso de hecho deducido por Víctor Hermes Brusa se basó el tribunal supremo —entre otros componentes de su razonamiento— en la opinión consultiva número 9, de 1987 (OC-9/87) de la Corte Interamericana. Con objeto de precisar que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma, la Corte Suprema precisó que la garantía prevista en el artículo 25.1 de la Convención “se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”. Citando el caso “Castillo Petruzzi” conocido por la Corte Interamericana, señala que dichas garantías implican que “...además de ser indispensables deben ser judiciales, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, por su parte, ha desarrollado principios fundamentales del debido proceso a partir de diversas sentencias de la Corte Interamericana. Así, en la sentencia 1020/2004-R, del 2 de julio de 2004, en torno a un recurso de amparo constitucional a través del cual se alegaba violación de los derechos al trabajo, a la propiedad privada, a la seguridad social y al debido proceso, el Tribunal sustentó su decisión en la OC-9/87, en tanto, entre otros aspectos, establecía que el proceso “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.

El mismo Tribunal Constitucional boliviano desarrolla el principio del juez natural en otras sentencias en las que también se nutre de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, en la sentencia 1364/2002, del 7 de noviembre de 2002, que resolvía un hábeas corpus presentado por Luis Fernando Roberto Landívar Roca a través del cual alegaba vulneración de los derechos a la libertad, a no ser detenido sin las formalidades legales y al debido proceso, el tribunal se basó en la Corte para desarrollar el concepto de juez natural: “...en criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos alcances: a) la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver determinada causa y b) que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por ley”.



En la sentencia 0004/2003, del 20 de enero de 2003, se resolvió un recurso directo de nulidad interpuesto por Lloyd Aéreo Boliviano, S. A. (LAB, S. A.), y allí se reiteró esta misma aproximación citando, nuevamente, a la Corte Interamericana. Al fallar mediante sentencia 0491/2003, del 15 de abril de 2003, un recurso de amparo constitucional interpuesto por Daniel Alejandro Doering Villarroel alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a no ser juzgado por comisiones especiales, se otorgó la tutela solicitada basándose en el principio de juez natural y en el señalamiento de que "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su sentencia de 31 de enero de 2001 (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77), ha establecido que 'toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial'". Semejante desarrollo conceptual se encuentra en otras sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia.<sup>65</sup>

El principio de presunción de inocencia, a propósito de una disposición del Código Penal cuestionada a través de una demanda de inconstitucionalidad, fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La norma cuestionada es la que penaliza la comercialización de autopartes usadas sin demostrar su procedencia lícita.<sup>66</sup> Según la demanda, la norma penal demandada viola el principio de presunción de inocencia, por cuanto ordena al procesado o imputado que demuestre la procedencia lícita de las autopartes usadas de vehículos automotores. Ello impondría al ciudadano investigado —se alegaba— demostrar su inocencia, invirtiendo la carga de la prueba.

En las consideraciones de su fallo, la Corte Constitucional recurrió a distintos precedentes propios sobre el referido principio de presunción de inocencia, así como a jurisprudencia de la Corte Interamericana, remitiéndose a las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Suárez Rosero vs. Ecuador (noviembre de 1997) y Cantoral Benavides vs. Perú (agosto de 2000).

<sup>65</sup> Por ejemplo, sentencias 1730/2003, del 28 de noviembre de 2003 y 0009/2004, del 28 de enero de 2004.

<sup>66</sup> El artículo cuestionado era el siguiente: "Artículo 447A. Quien comercie con autopartes usadas de vehículos automotores y no demuestre su procedencia lícita, incurrirá en la misma pena del artículo anterior".

La misma Corte Constitucional de Colombia, en una acción de tutela para proteger los derechos de internos del Pabellón de Máxima Seguridad de Cómbita, se nutrió de decisiones de la Corte Interamericana para resolver. En la acción correspondiente se daba cuenta de una larga relación de hechos al interior de dicho centro penal que constituirían violación de los derechos de los reclusos. En la parte considerativa de su sentencia, la Corte Constitucional reseñó la legislación nacional e internacional y destacó la importancia “...del asunto Castillo Petruzzi contra Perú, fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 de mayo de 1999”.<sup>67</sup> Concluye la Corte Constitucional que “En los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es preciso que se abstengan de cometer “prácticas administrativas”, es decir, comportamientos análogos o similares que suponen violaciones a los derechos fundamentales.”<sup>68</sup>

En conexión directa con el respeto al debido proceso se dictó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004 la sentencia en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, a través de la cual se estableció que el Estado había violado el derecho a las garantías judiciales consagrado en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, motivo por el cual la Corte dispuso que el Estado debía dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a través de la cual condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa.

A las pocas semanas, en cumplimiento de dicha sentencia de la Corte Interamericana, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José dispuso que se cancelara la inscripción del juzgamiento del señor Mauricio Herrera Ulloa, que se dejaran sin efecto las penas de multa y de daño moral impuestas, así como la orden de publicación de la sentencia.

Otro aspecto vinculado directamente al debido proceso es el de la acción de la justicia y la detención preventiva, tema en el que el Tribunal Constitucional peruano se ha nutrido expresamente —y de manera reiterada— de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reafirmar el carácter excepcional de la detención preventiva.

<sup>67</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1030/03, 30 de octubre de 2003.

<sup>68</sup> Decaux, Emmanuel, *La Convention Européenne des Droits de l'Homme. Commentaire article par article*, París, 1995, p. 168.

Basándose en el caso *Suárez Rosero*,<sup>69</sup> el Tribunal estableció en el caso *Vicente Silva Checa*, que

...por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. ... [Ésa es] la interpretación que... ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Suárez Rosero*. Ecuador, párrafo 77...).<sup>70</sup>

Otro caso interesante es el vinculado a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fermín Ramírez había sido condenado a la pena de muerte en Guatemala. La Corte Interamericana estableció que en el proceso penal seguido contra Ramírez se había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, en consecuencia, la pena establecida por los tri-

<sup>69</sup> Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 77 y 78:

“77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.

78. La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana”.

<sup>70</sup> Sentencia del expediente 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Silva Checa*, del 12 de agosto del 2002.

bunales guatemaltecos “...fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan”.<sup>71</sup> Sobre esa base, la Corte determinó que “El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado”.<sup>72</sup>

Al llegar esta sentencia a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, ésta se pronunció enfáticamente en enero de 2006 en el sentido de que “en virtud del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fallos que ésta emita en cuanto a interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son definitivos e inapelables”<sup>73</sup> resolviendo que, en aplicación de la referida sentencia de la Corte, se debía llevar a cabo un nuevo proceso penal en contra de Fermín Ramírez. Ese proceso, en efecto, se llevó a cabo, esta vez en seguimiento de los estándares del debido proceso, y el imputado fue condenado a cuarenta años de prisión.

El derecho a la protección judicial de los derechos humanos ha sido un aspecto importante tratado en diversas ocasiones por la Corte Constitucional de Colombia y por el Tribunal Constitucional del Perú. En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha consolidado ciertos principios importantes a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra la norma del Código de Procedimiento Penal de ese país, en el que se regula la constitución del agraviado en parte civil.<sup>74</sup> En su decisión, la Corte Constitucional afianzó los principios que amparan los derechos de las víctimas; citando la OC-9/87, enfatizó que la inexistencia de un recurso

<sup>71</sup> Párrafo 79.

<sup>72</sup> Párrafo 138.7

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia de Guatemala, acuerdo 96-2006, del 23 de enero de 2006.

<sup>74</sup> En la demanda se señalaba que a través del artículo 137 del Código de Procedimiento Penal se vulneraba el principio de la igualdad, en lo que respecta al acceso a la justicia, pues la ley concede al sindicado “la libertad de actuar directamente en la defensa de su causa... y no obligatoriamente a través de abogado”, mientras que impone al denunciante o al perjudicado... el deber de actuar por intermedio de apoderado judicial, lo cual viola el principio de igualdad”. Además, se señalaba que “... a la parte civil se le imposibilita conocer de las actuaciones judiciales durante la etapa de investigación preliminar, por no ser parte en el proceso y por cuanto esa información está cobijada por la reserva sumarial”. A juicio del demandante, esto resulta contrario a los artículos 93 y 95, numeral 4, de la Constitución.

efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma. Cita *in extenso* la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, para señalar que son “...contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes que dejaban a las víctimas sin la posibilidad de saber la verdad y obtener justicia”.<sup>75</sup>

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reafirmado, entre otros aspectos, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione un derecho fundamental. Enfatizo que este derecho “De conformidad con la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye parte del núcleo duro de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en ese sentido, no puede obstaculizarse irrazonablemente su acceso o simplemente impedirse su cabal goce y ejercicio”.<sup>76</sup>

En esta materia es de particular relevancia la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, del 19 de junio de 2007, a propósito de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao contra la ley 28642. Dicha ley establecía la improcedencia de las acciones de garantía contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones. Esta sentencia, por la que se declaró fundada la demanda, tiene especial significación tanto en lo que respecta a la reafirmación del derecho a un recurso efectivo como por las consideraciones más amplias que hace el Tribunal sobre las sentencias de la Corte Interamericana.

En lo que respecta al derecho a un control jurisdiccional sobre decisiones que contravengan los derechos de las personas, el Tribunal citó largamente la sentencia de la Corte en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, dictada en 2005. Estableció claramente que deben operar los remedios internos, y que es “...obligación del Estado peruano adecuar su derecho interno a los principios derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo dispone su artículo 2”.<sup>77</sup> Para esta reafirmación del derecho a un recurso efectivo se basa centralmente en la consideración de que

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> Sentencia del expediente 1941-2002-AA/TC (caso Luis Felipe Almenara Bryson), publicada el 20 de marzo del 2003, y la sentencia del expediente 2209-2002-AA/TC (caso Mario Antonio Urrelo Álvarez), publicada el 15 de mayo del 2003. Citado por Huerta Guerrero, Luis Alberto, *cit*.

<sup>77</sup> Resolución del 19 de junio de 2007, 00007-2007-PI/TC, p. 23.

...tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cabe, en ninguna circunstancia (ni aun durante los estados de excepción), desconocer el derecho de toda persona a recurrir a los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus frente a toda vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del estado, como manifestación concreta, a nivel interno, del derecho humano de toda persona ‘a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...’<sup>78</sup>

Más allá del caso específico, es interesante enfatizar la importancia de otras consideraciones más generales del Tribunal, que en su razonamiento establece importantes lineamientos conceptuales sobre interpretación al destacar la conveniencia “reparadora de interpretar los derechos fundamentales... a la luz de las decisiones de la Corte, [pues] queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección”.<sup>79</sup>

## VII. COMENTARIO FINAL

La operatividad y eficacia de los instrumentos internacionales de derechos humanos están condicionadas a que los Estados adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos protegidos. En ello le corresponde un papel medular a los tribunales nacionales.

En estas líneas se expone la viva dinámica que se está construyendo entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de importantes tribunales de la región, en particular algunas cortes o tribunales constitucionales. Éste es un ingrediente fundamental en el proceso de traducir en los procesos jurídicos e institucionales al interior de los países los desarrollos jurídicos e institucionales internacionales en materia de derechos humanos.

En temas críticos, como las amnistías, el deber de garantía, el debido proceso y el acceso a un recurso judicial efectivo, es notable cómo ellos vienen siendo recogidos y desarrollados por importantes tribunales de la región. Se han marcado hitos claros en los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia y Perú, así como en la Corte Suprema de Perú y Argentina y ciertos tribunales superiores de Argentina y Chile.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 17.